



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00106-00, INTERPUESTA POR EL COORDINADOR DE LA VEEDURIA NACIONAL JOSE MARIA MUÑOZ COMO AGENTE OFICIOSO DE YOVANA SOTO CONTRA EL JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, LUIS ALFONSO LEYTON E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 029-2015-00993-00 SE PROFIRIÓ AUTO No.T-3793 DE OCTUBRE 25 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE AL VINCULADO LUIS ALFONSO LEYTON, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. T-3793

RADICACIÓN: 76001-3403-2019-00106-00
PROCESO: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Jose María Muñoz – Coordinador Nacional de la Veeduría en favor
de Jovana Soto
DEMANDADO: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ^{2019-OCT-25 PM 5:19}

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por Jose María Muñoz – Coordinador Nacional de la Veeduría en favor de Jovana Soto, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de la afectada a la vida, dignidad humana, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad.

Al respecto, como quiera que la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Debe precisarse que quien interpone la acción dice actuar en ejercicio de su función como veedor nacional, pero corroborado lo establecido en la ley 850 de 2003, dicha función no comprende la posibilidad de intervenir de forma directa para la protección de los derechos fundamentales objeto de esta acción. Por ello, para efectos de la admisión, su intervención será asumida bajo la figura de agente oficioso, por lo que se le requerirá que acredite las razones que impiden que la agenciada (Jovana Soto) actúe de forma directa, a fin de entenderlo legitimado para promover este trámite.

Por otra parte, es menester indicar que el accionante solicita como medida provisional se suspenda la diligencia de remate programada dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-40-03-029-2015-00993-00, la cual se programó para el día 24 de octubre de 2019.

Sobre ello, debe mencionarse que la medida provisional tiene como propósito salvaguardar al ciudadano de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y para proceder a ello debe verificarse que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir la veracidad del daño relatado.

Dentro del caso que nos ocupa, se evidencia que actualmente ya se realizó la almoneda que se pretendía suspender con la medida provisional solicitada, de manera que cualquier decisión al respecto sería inocua.

Por tanto, se declarará la improcedencia de la medida provisional por configurarse una carencia actual del objeto por daño consumado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso interpuesta por Jose María Muñoz – Coordinador Nacional de la Veeduría como agente oficioso de Jovana Soto, en contra del JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO.- REQUERIR al agente oficioso, señor Jose María Muñoz, para que, en el término de dos (2) días, acredite las razones que impiden que la agenciada, Jovana Soto, actúe de forma directa en procura de sus derechos fundamentales, a efectos de entenderlo legitimado para promover este trámite.

TERCERO.- DECLARAR la improcedencia de la medida provisional suplicada por el accionante, por lo expuesto en precedencia.

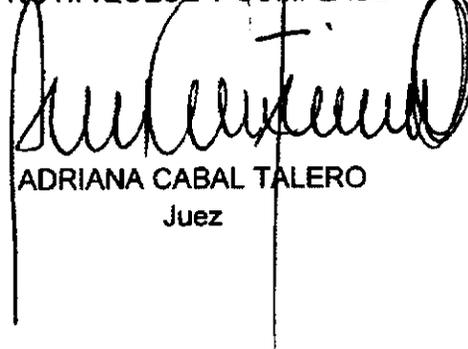
CUARTO.- VINCULAR al presente trámite constitucional al señor LUIS ALFONSO LEYTON, al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-029-2015-00993-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela y al Juzgado 15 Penal Municipal con función de Control Garantías,

QUINTO.- ORDENAR al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 76001-4003-029-2015-00993-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

SEXO.- ORDENAR al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 76001-4003-029-2015-00993-00.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad